

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00227-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que decidió las excepciones previas.

Manifestó la recurrente en síntesis, que en el ordenamiento jurídico se presentan normas incompletas y que por tanto para citar a conciliación extrajudicial se debe hacer por medio de apoderado. Insiste en que la citación para la audiencia se hizo en una dirección diferente a la que se insertó en el contrato y por tanto el citante incumplió con tal pacto. Que se debe revisar la condena en costas por cuanto no se hizo como una maniobra dilatoria sino para procurar el saneamiento del proceso.

La parte actora recorrió el traslado del recurso señalando que la demandada combina las normas procesales con las que rigen los mecanismos de solución de conflictos. Que hay mala fe al dilatar los tiempos de los trámites, evadiendo las notificaciones, proponiendo excepciones previas improcedentes y solicitó que no se conceda el recurso de apelación por improcedente.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse nuevamente, que no hay ninguna norma legal que establezca que para accederse o citarse a una audiencia de conciliación prejudicial se deba hacer mediante apoderado, por lo que tanto ciudadanos como jueces solo estamos sometidos al imperio de la ley, sin que por tanto sea dable exigir requisitos que no están consagrados previamente, atendiéndose al principio de legalidad.

Respecto a la dirección de notificación de la citación de audiencia de conciliación, se repite nuevamente, que una cosa es el domicilio contractual

que se fijó para todo lo que tenía que ver con las obligaciones del contrato y otra el domicilio para notificar, ya sea la citación a una audiencia de conciliación o el trámite de un proceso, lo cual es ajeno al mismo, pues esto ya es un requisito previo para acceder a la jurisdicción y no hace parte de las obligaciones del contrato.

Finalmente sobre la condena en costas, el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, determina que se debe realizar a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente o la formulación de excepciones previas, independientemente de que sea o no una maniobra dilatoria, y atendiendo el principio señalado en el artículo 13 del mismo Código, que determina que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento sin que puedan ser derogadas o sustituidas por los funcionarios o las partes.

Respecto al recurso subsidiario de apelación este se negara, por cuanto el auto que resuelve excepciones previas no es susceptible de alzada.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que resuelve las excepciones previas no es objeto de alzada.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **10** hoy **9 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO